



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04793-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 25, de fecha 14 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 2 de noviembre de 2017, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora. Solicita, invocando su derecho fundamental de acceso a la información pública, que se le otorgue: a) copia de la Carta 015-2015-GM-MD/FM, de fecha 14 de setiembre de 2015; y b) el pago de los costos procesales.

Resolución de primera instancia o grado

2. El Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 10 de noviembre de 2017 (fojas 7), declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto señaló que el actor interpuso su demanda fuera del plazo prescriptorio establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, aplicable a los procesos de *habeas data*, conforme a la remisión efectuada por el artículo 65 del mismo cuerpo normativo; esto es, luego de 60 días de ingresada su solicitud administrativa.

Resolución de segunda instancia o grado

3. La Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 4, del 14 de setiembre de 2018 (fojas 25), empleando fundamentos similares a los del juzgado de primera instancia o grado, confirmó la impugnada y declaró improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04793-2019-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por quienes conocieron la presente demanda, este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso es necesaria la emisión de un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada. Ello, debido a que, al encontrarnos frente a un supuesto en el cual la administración no brindó respuesta alguna al pedido de información realizado por el actor, no resulta posible aplicar el plazo prescriptorio de los 60 días establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional (conforme a la remisión fijada en el artículo 65 del mismo cuerpo normativo). Y es que dicho dispositivo normativo prevé que si el agravio consiste en una omisión, el plazo de prescripción no transcurrirá mientras ella subsista; por lo que, en atención del principio de *pro actione*, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda constitucional.
5. Asimismo, cabe recordar que el rechazo liminar constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista algún margen de duda respecto de la improcedencia de la demanda (cfr., por todas, la sentencia emitida en el Expediente 04710-2013-PC/TC), lo que, como ha quedado explicado en el fundamento 4 *supra*, no ocurre en el caso. Por el contrario, cuando existan elementos de análisis que admitan un razonable margen de debate o discusión, el uso de esta facultad resulta impertinente.
6. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que la demanda ha sido indebidamente rechazada al no ser notoriamente improcedente. En tal sentido, corresponde admitirla a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 10 de noviembre de 2017 expedida por el Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04793-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL